

ANEXO I AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR
EN RELACIÓN CON MEDIDAS EXISTENTES

**ANEXO I
LISTA DE CHILE**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III.
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18. Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III, Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial

Subsector:

CPC: CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

CPC: CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga
CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda,
Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.

Los agentes y despachadores de aduana deberán mantener su patente municipal al día, otorgada en la municipalidad en la cual tenga domicilio.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

CPC: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

CPC: CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
CPC:	<p>CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería</p> <p>CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental</p> <p>CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología</p>
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	<p>Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968</p> <p>Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968</p> <p>Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.</p> <p>El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en</p>

zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
CPC:	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.</p> <p>Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
CPC:	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera a instituciones financieras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	<p>Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V</p> <p>Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas</p> <p>Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos</p> <p>Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

CPC: CPC 8672 Servicios de ingeniería
CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería
CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Nación más favorecida (artículo 11.05) Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos.

Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras

deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y poseer idoneidad suficiente calificada por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

CPC: CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación
CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencial local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II

Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968. Reglamento para la entrada y vuelos sobre el territorio nacional de aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos regulares de transporte aéreo.

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995. Reglamento de Licencias de Personal Aeronáutico.

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991. Reglamento del Aire.

Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

**Los servicios de aeronavegación
podrán realizarse por empresas
nacionales o extranjeras, siempre
que cumplan con los requisitos de
orden técnico y seguro.
Corresponde a la Dirección General
de Aeronáutica Civil controlar los
primeros y a la Junta de Aeronáutica
Civil, el cumplimiento de los
requisitos de seguro.**

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Sin embargo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matrícula de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país.

Las aeronaves civiles extranjeras que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular que tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados

para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patronos de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo. Los agentes de nave tienen representación suficiente para actuar en juicio por el capitán, dueño o armador de la nave, para lo cual éstos deben de constituir un domicilio en Chile.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución en Chile, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de

servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que presten servicios de transporte terrestre, que entren al país, al amparo de lo establecido en la " <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> " de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, en admisión temporal, sujeto a lo dispuesto en los permisos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

**ANEXO I
LISTA DE EL SALVADOR**

Sector:	Pesca
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 25, 26, 28, 37, 38, 40. Reglamento para la aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 30, 32
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las Sociedades Mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberá comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) Las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) Las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

CPC:

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley general de las actividades pesqueras. Art. 46

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales.

CPC: 871. Servicios de publicidad.
96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad.

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.

Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de 9 de junio de 1983. Publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de Enero de 1984.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor, al por menor.
CPC:	622. Servicios comerciales al por mayor. 631. Servicios de venta al por menor de alimentos. 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Art. 95 Ley para el establecimiento de tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Art. 5
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –CEPA-. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguna

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	<i>Ley de Migración, Art. 62-A, 62-B</i> Decreto Legislativo N° 382 del 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64 Tomo 227 del 10 de abril de 1970. Decreto Ejecutivo N° 16 del 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87 Tomo 227 del 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oír previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto 122, del 4 de noviembre de 1988, D.O 219, Tomo 301 del 25 de noviembre de 1988. Art. 3. Decreto 193, del 8 de marzo de 1989, D.O. 54, Tomo 302 del 17 de marzo de 1989. Art. 1, 2. Reglamento para la aplicación de los decretos legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Art.1, 2.
Descripción:	<u><i>Comercio transfronterizo de servicios</i></u> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC", antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5% de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses. Todo Circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie sus presentación el circo autorizado a la Asociación

Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC".

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos; de la fecha de salida del mismo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación. De artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Transportes.
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
CPC:	7211. Transporte de Pasajeros. 7212. Transporte de Carga. 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación. 7214. Servicios de Remolque y tracción. 745 Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03). Trato de nación más favorecida (artículo 11.04). Presencia local (artículo 11.06).
Medidas:	<i>Ley De Navegación y Marina, Art. 10, 20, 26, 27, 32</i> Ley Reglamentaria de Marina, Art. 87, 89, 93, 128, 129
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y Reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones a que se deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) Ser matriculadas; b) Usar el pabellón nacional; c) Ser mandadas por Capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) Tener en su tripulación no menos del ochenta por ciento de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República. El Organo Ejecutivo en el Ramo de Marina, extender patente de navegación a las embarcaciones mayores construidas en El Salvador o de propiedad de salvadoreños, previa la información creada por el Comandante y capitán de Puerto respectivo y resultado favorable. También podrá extender patente a las otras naves que lo soliciten, imponiendo las condiciones que juzgue convenientes. Sólo las naves que tengan patente salvadoreña podrán navegar con la bandera de la República. El Organo Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, puede acordar sobre bases de una estricta reciprocidad e igualdad

en las disposiciones de carácter legal o reglamentario, las facilidades aduaneras o portuarias otorgadas en esta ley, para la entrada, la salida, carga o descarga de las embarcaciones de la matrícula nacional a la de los países hermanos vecinos que sin ser subvencionadas por el Estado, se ocupen exclusivamente de la navegación de cabotaje entre puertos de costas salvadoreñas y las de dichos países; pero tales franquicias no podrán comprender la liberación ni rebaja de los derechos e impuestos establecidos o que se establezcan con carácter general por las leyes de la República.

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Por el especial conocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohíbe a los tripulantes de los buques de toda clase y nacionalidad, salvo excepciones especiales para los de bandera nacional, ejecutar las operaciones a que se contrae el inciso anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

En el puerto de la Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en aquellos puertos para prohibirlo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Subsector: Servicios aéreos especializados.

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil, Art. 60, 71 y 72

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
CPC:	746 Servicios auxiliares del transporte aéreo 8868 Mantenimiento (Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Aeronáutica Civil, Art. 22, 23 y 115
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar Pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto N°15, Código de Trabajo, Artículo 7.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Todo patrono está obligado a integrar el personal a su empresa con un 90 por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento de por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de imposible o difícil sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años.

Calendario de Reducción:

Ninguno